

# Esclavitud y ética comercial en el siglo XVI

## *Slavery and commercial Ethics in the XVI century*

Jörg Alejandro TELLKAMP

Universidad Nacional de Colombia

### **Resumen**

En varios tratados españoles del siglo XVI, la esclavitud como fenómeno social y comercial adquirió una importancia teórica cada vez mayor con respecto al estatus legal y moral de los seres humanos. El presente trabajo trata de esbozar algunos de los argumentos con respecto al comercio de esclavos y sus implicaciones morales y legales de acuerdo los autores Tomás de Mercado (1530-1576) y Bartolomé Frías de Albornoz (s. XVI), mostrando cómo la discusión se encaminó hacia la expresión de derechos individuales, sin, no obstante, superar el tradicional apego al concepto de esclavitud legal.

*Palabras clave:* Esclavitud, derecho, ética, comercio.

### **Abstract**

In 16<sup>th</sup> century Spanish treatises, slavery as a commercial and social phenomenon has become increasingly important in order to discuss theoretical issues concerning the legal and moral status of human beings. This paper intends to trace the arguments concerning the slave trade and its moral and legal aspects according to Tomás de Mercado (1530-1576) and Bartolomé Frías de Albornoz (16<sup>th</sup> century),

thus showing how the discussion evolved towards individual freedoms without, however, overcoming the traditional stance regarding legal slavery.

*Keywords:* Slavery, law, ethics, commerce.

## 1. Introducción

A finales del siglo XVII, el capitán Juan de Villalobos de la ciudad novohispana de Veracruz expresó en una carta al Rey de Castilla sus quejas sobre las dificultades en las que se encontraba en aquel entonces el comercio de esclavos. Dice el capitán:

Estando, Señor, en desengañado conocimiento, que por razón de sacar á luz la obra de este manifiesto (tan del servicio de ambas Magestades, y en utilidad del Comercio, y causa publica, sobre el metodo, y formalidad, para la introducción en las Indias de Esclavos negros,) he de ser blanco de los Estangeros, y solicitando seguro Escudo, he hallado, que unicamente me podrá librar de sus Saetas [la] muy alta grandeza de V.E. [...]¹.

A todas luces, el capitán estaba preocupado por su posición en el mercado local, solicitando la protección del rey con el fin de impedir que los extranjeros se apropien del lucrativo negocio. En efecto, la intención de la Corona Española, plasmada en las *Leyes de Indias*, era la de impedir que extranjeros pudiesen participar libremente del cualquier comercio en las Colonias². El carácter legalista y técnico-comercial de las *Leyes* es testimonio de la gran importancia económica de la mano de obra de esclavos negros, así como de su valor comercial. Pero también indica tristemente la escasa trascendencia de las reflexiones legales y morales que varios tratados han desarrollado en cuanto a este particular negocio a partir de la segunda mitad del siglo XVI.

En mis observaciones quisiera poner a discusión un aspecto particular de la discusión ética generada a partir del período mencionado. A mi manera de ver, el tema sobresaliente, desde el punto de vista filosófico, es el de la tensión entre la convicción cristiana de la libertad fundamental de todos los seres humanos y las prácticas

<sup>1</sup> Villalobos, J. *Manifiesto que a su Magestad (que Dios guarde) y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Indias, haze el Capitán Don Juan de Villalobos, Vezino de la Nueva Ciudad de la Veracruz en el Reyno de la Nueva España, sobre la Introducción de esclavos negros en las Indias Occidentales*. Sevilla 1682, prefacio (sin paginación). A continuación se guardará la ortografía original de las citas.

<sup>2</sup> Esto se ve claramente en los principios legales correspondientes; cf. *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*. Tomo 4. Madrid: Julián de Paredes 1681, fols. 11v ss. (reimpresión Madrid: Ediciones Cultura Hispánica 1973).

comerciales vigentes durante el período colonial. Haciendo referencia a los tratadistas Tomás de Mercado y Bartolomé Frías de Albornoz, analizaré la relación que tuvieron los parámetros normativos del comercio justo con el tráfico de esclavos, apuntando así a las implicaciones tanto legales como morales de esta relación. Todo esto tendrá el propósito de elucidar el impacto de la antropología filosófica de estos pensadores, no solamente sobre la legalidad y moralidad de los contratos, sino también sobre la evaluación de la institución de la esclavitud como tal.

Desde el punto de vista histórico, mi enfoque se centrará en el debate posterior a la Gran Disputa de 1550 entre las Casas y Sepúlveda. También enfocaré el fenómeno de la esclavitud de los así llamados etíopes, dado que los indígenas, como nuevos súbditos de la Corona, fueron legalmente absueltos de cualquier servidumbre. Además hay que destacar que los dos autores, de los que hablaré a continuación, se distinguen de otros pensadores del período señalado, en cuanto que se acercan al fenómeno de la esclavitud tanto desde un trasfondo teórico como notablemente empírico, dado que ambos pudieron presenciar *in situ* las diferentes modalidades del sometimiento a esclavitud.

## 2. El esclavo como objeto de comercialización

El esclavo constituía una de las mercancías más valiosas durante los períodos de la Conquista y de la Colonia. De esta forma, desde principios del siglo XVI es notable, paralelamente a la “importación” de esclavos negros a los territorios americanos, una creciente inquietud por la legitimidad de esta práctica comercial. Como es sabido, empezando con las denuncias de Montesinos, la esclavitud legal de los indígenas fue abolida<sup>3</sup>. Sin embargo, los así llamados etíopes no contaron con la misma protección legal<sup>4</sup>. De esta manera quedó sancionada la sumisión de los negros, no solamente en términos de su sometimiento a la esclavitud, sino en cuanto a sus derechos civiles en general<sup>5</sup>.

En primer lugar hablaré de Tomás de Mercado, hermano dominico, cuya obra *Summa de tratos y contratos*, fue publicada por primera vez el año 1569<sup>6</sup>. Su inte-

<sup>3</sup> Véase *op.cit.* tomo 2, fol. 194v.

<sup>4</sup> Es apenas obvio que se trata de una protección legal, pero no real. No obstante, véase *ibid.* fols. 241r-243v.

<sup>5</sup> Esto queda claro en los títulos que tratan de los derechos de los esclavos, donde se asume que un esclavo es de hecho negro y vice versa; cf. *op.cit.* tomo 3, fols. 8ss.

<sup>6</sup> Aquí, sin embargo, uso una edición posterior: Mercado T. *Summa de tratos y contratos*, Sevilla: Fernando Díaz, 1587. Véase también Beuchot, M. y Iñíguez J. *El pensamiento filosófico de Tomás de Mercado: lógica y economía*. México: Centro de Estudios Clásicos de la UNAM, 1990. Beuchot, M. y Marquín Argote, G. (eds.) *La Filosofía en la América Colonial (siglos XVI, XVII y XVIII)*. Bogotá: Editorial El Buho, 1996, pp. 29-32. Gómez Camacho, F. *Economía y filosofía moral: la formación del pensamiento económico en la escolástica española*. Madrid: Editorial Síntesis, 1998, pp. 39f.

rés consiste principalmente en lo que hoy en día atribuiríamos a una ética de la empresa, es decir en establecer criterios según los cuales es necesario se lleve a cabo cualquier transacción comercial, procurando “mostrar quan hermosa era la equidad, y la modestia”, en los tiempos de Sócrates<sup>7</sup>. Sin embargo, la situación suscitada por la abolición legal de la esclavitud de los indígenas, llevó a la importación masiva de negros del África, en aquella época comúnmente denominados etíopes. En este contexto, Mercado expresa claramente su intención:

Queriendo pues immitar a estos [a Sócrates, Platón etc.-J.A.T.], que en affecto, y obras fueron verdaderos padres. Y mirando el estado presente destes reynos, y de todas las Indias, y que creo durara algunos siglos, me parescio, que de muchas cosas, que prouechosamente se pueden tratar, y es necessario se traten, seria ocupacion vtil mostrar con claridad, como exercitarian los mercaderes licitamente su arte con los demas negocios annexos, y consequentes de cambios y vsuras [...]<sup>8</sup>.

En consecuencia Mercado debate “todos los contratos humanos, excepto el matrimonio” (que no es un contrato comercial), bajo el punto de vista de “justicia, y equidad con que se deuen celebrar”<sup>9</sup>. Con miras a este fin, él establece que la obligación para con la justicia del intercambio comercial “es la de Dios, la de la naturaleza, la de la yglesia, ò la de la republica”<sup>10</sup>. Para que el parámetro de la justicia sea aplicado a la práctica, se requiere que los mercaderes aprendan los principios de la ley natural, ya que por lo general no suelen tener una noción clara con respecto a los fundamentos morales y legales de sus negocios. En este sentido, Mercado *ex professo* se inscribe en la tradición tomasiana, según la cual la ley en los seres humanos es el resultado de su racionalidad en relación con la luz divina: “Ansi dize sancto Thomas. La ley natural, es una participación de la ley eterna, y una impresion de la lumbré diuina, en el anima racional”<sup>11</sup>. Por esta razón, confiesa Mercado, “no nos agradan cierto doctrinas nueuas, y peregrinas: sino las muy ranciosas antiguas”<sup>12</sup>. Consecuentemente, el marco general normativo de la acción humana proviene directamente de Dios<sup>13</sup>. Sin embargo, este concepto de obligación no contradice el libre albedrío, a diferencia de la coerción que se da por “fuerça ò captiue-rio”<sup>14</sup>. Parece entonces que Mercado tiene una visión iusnaturalista de las obliga-

<sup>7</sup> Mercado *op.cit.* Prólogo.

<sup>8</sup> *Ibid.*

<sup>9</sup> *Op.cit.* p. 1r.

<sup>10</sup> *Op.cit.* p. 1v.

<sup>11</sup> *Op.cit.* p. 2r.

<sup>12</sup> *Op.cit.* p. 10v. No es del todo claro, cuáles son esas “doctrinas nuevas”.

<sup>13</sup> *Op.cit.* p. 2r: “Y por consiguiente [Dios-J.A.T.] tiene authoridad diuina para obligarnos a poner en execucion su dictamen, è imperio”.

<sup>14</sup> *Op.cit.* p. 2r: “Esto llamamos obligar, y ello obligacion (conuiene a saber) quando uno deue hazer algo libre para hazello. Que à no serlo: no seria ya obligacion, sino fuerça ò captiue-rio”.

ciones, ya que ninguna autoridad civil u otra autoridad puede obligar a realizar ciertas acciones, a menos que esto ocurra con base en preceptos justos que se derivan, en últimas de los preceptos coactivos divinos<sup>15</sup>.

El resultado que nos arroja esta breve mirada a las bases del pensamiento jurídico de Mercado, consiste en el énfasis de que los preceptos fundamentales del derecho no se encuentran a disposición de los individuos, sino que se derivan directamente de la autoridad divina<sup>16</sup>. Algunos de estos preceptos atañen precisamente a los derechos a la propiedad y a la libertad, conceptos esenciales en la discusión sobre la esclavitud.

El ser humano es por naturaleza un ser social<sup>17</sup>, y, por lo tanto, le corresponden ciertos preceptos naturales que, independientemente de cualquier legislación humana, regulan la mayoría de los aspectos de la convivencia<sup>18</sup>. Estos preceptos se identifican en lo esencial con el *habitus principiorum* de los principios prácticos de Tomás de Aquino, como por ejemplo: “apartate del mal y haz bien” y “no hazer, lo que holgarias que nadie hiziesse contigo”<sup>19</sup>. Partiendo de estos principios, Mercado formula un precepto más conciso: “Do claramente se collige: quan necessario es a la conseruacion del humanal gentio: que à nadie agrauemos, y todos beneficemos”<sup>20</sup>. Haciendo referencia a Ulpiano termina por resumir lo siguiente: “Tres son los preceptos ò partes del derecho. El primero biuir honestamente. El segundo, no agrauiar a nadie. El tercero; dar lo suyo a su dueño”<sup>21</sup>.

La regulación del intercambio comercial es sin duda un fenómeno social que requiere de ciertos principios para hacer “ygualdad en los contratos”<sup>22</sup>. Por ejemplo: “Y si un esclauo, valiendo dozientos escudos se dan por el: quedan yguales comprador y vendedor. Aquel con su negro y este con sus escudos”<sup>23</sup>. No obstante, un esclavo es un ser humano y, por eso, habrá que tratarlo, en cuanto sujeto de intercambio comercial, de manera distinta que, por ejemplo, un cargamento de trigo.

En primera instancia declara Mercado que la venta de seres humanos es, en principio, un negocio lícito. Sin embargo, él no se ocupa tanto de la legislación vigente como de la relación real del comercio portugués de esclavos con el derecho natural. En este contexto él no escatima esfuerzos retóricos para demostrar que los

<sup>15</sup> *Op.cit.* p. 2r: “[...] Dios supremo juez, castiga seuerissimamente à los transgressores de sus preceptos”.

<sup>16</sup> *Op.cit.* p. 3v: “No ay preceptos diuinos, casi mas forçosos, que los naturales”.

<sup>17</sup> *Op.cit.* p. 3r.

<sup>18</sup> *Op.cit.* p. 5v: “Y nadie ha de pensar auello dexado sin ley, sino que le dio la natural: que le obligaua à muchas cosas”.

<sup>19</sup> *Op.cit.* p. 8v.

<sup>20</sup> *Op.cit.* p. 9r.

<sup>21</sup> *Op.cit.* p. 9v.

<sup>22</sup> *Ibid.*

<sup>23</sup> *Op.cit.* p. 10r.

portugueses realizan este comercio de un modo perverso y, por lo tanto, repudiable. Aun cuando el sometimiento a la esclavitud es, en principio, justificado por el derecho de gentes, por ejemplo por la toma de prisioneros en una guerra justa o por el derecho de gentes o por la necesidad extrema, aclara Mercado que la práctica del comercio de esclavos negros en las islas de Cabo Verde es tan perniciosa que, en principio, sería mejor abandonar este negocio por completo. Dice él: “Esta practica entendida digo, en lo que toca al derecho, dos conclusiones. La primera, que la venta y compra de negros en Cabo verde es de suyo licita y justa. La segunda, que supuesta la fama que en ello ay, y aun la realidad de verdad que passa, es pecado mortal [...]”<sup>24</sup>. El punto medular de este asunto se encuentra en la falta de coherencia del comercio de esclavos con los primeros principios éticos y jurídicos que remontan a la ley natural. Por eso, los comerciantes de esclavos no pueden pretender aplicar principios distintos a los esclavos que a los demás seres humanos: “Pensays que tenemos aca otro derecho, o otra Theologia?”<sup>25</sup>.

Mientras que los planteamientos de Mercado tuvieron una amplia difusión en su época, es notoria la ausencia de Bartolomé Frías de Albornoz en la literatura sobre la teoría moral y económica durante el siglo XVI. Mientras él se califica como un “estudiante de Talavera”, fue en realidad el primer catedrático de la Facultad de Derecho en la recién fundada Universidad de México en 1553 y, por tanto, un personaje de cierta influencia<sup>26</sup>. Sin embargo, su obra principal, intitulada *Arte de los Contractos*<sup>27</sup>, no ha tenido la difusión, como la que vio la obra de Mercado, probablemente porque esta no se encontró dentro de los cánones establecidos por la Escuela de Salamanca, con la que Mercado ciertamente tenía alguna afinidad. Es posible que algunas de las posturas supuestamente censurables tienen que ver justamente con el fenómeno comercial del tráfico de esclavos.

El *Arte de los Contractos* fue publicado por primera vez el año 1573 por Pedro de Huete en Valencia. Dado que esta obra no tuvo una amplia difusión, los escasos estudios sobre su postura acerca de la esclavitud se basan en un extracto del *Arte* publicado parcialmente el año 1929 en el volumen 65 de la Biblioteca de Autores Españoles. Este es el texto que utilizaron Davis y Hanke en sus célebres obras<sup>28</sup>.

<sup>24</sup> *Op.cit.* p. 105r.

<sup>25</sup> *Op.cit.* p. 106v.

<sup>26</sup> Acerca de Albornoz véase Davis, D. *The Problem of Slavery in Western Culture*. Oxford: Oxford University Press, 1966, pp. 189-190; también Hanke, L. *Aristotle and the American Indians. A Study in Race Prejudice in the Modern World*. Londres: Hollys and Carter, 1959, pp. 80-81. Véase también Gómez Camacho *op. cit.*

<sup>27</sup> De esta obra hubo, según tengo entendido, dos ediciones hechas por Pedro de Huete en los años 1573 y 1583.

<sup>28</sup> Albornóz, B. *Arte de los contractos*. Valencia: Pedro de Huete, 1573. El texto utilizado por Hanke y Davis es, en cambio, el siguiente: Albornóz, B. “De la esclavitud”. En: *Biblioteca de autores españoles*. Vol. 65. Madrid 1929, pp. 232-33. La literatura sobre Albornoz es muy escasa. Además de

Partiendo de la lectura de la edición de 1929, se sugiere una interpretación, según la cual Albornoz pudo haber sido algo así como un crítico de la esclavitud como institución y que, por tanto, haya tenido un concepto político de los derechos subjetivos e inalienables de todos los seres humanos. Sin embargo, una revisión del texto de Pedro de Huete hace necesario reconsiderar este juicio tan optimista.

El *Arte de los contractos* se centra, evidentemente en los contratos tanto personales, como reales e irregulares; también reflexiona sobre los contratos matrimoniales, pero estos no serán analizados aquí. Albornoz se propone cuestionar “el hecho desnudo”, es decir que pretende investigar la institución legal del contrato comercial en cuanto a su realidad jurídica, pero también social y moral<sup>29</sup>. Su punto de partida es el supuesto de que todo contrato se basa en el derecho de gentes y que, por tanto, es un fenómeno universalmente aceptado y practicado:

He comprehendido brevemente todo lo habitable del Mundo, de que oy se tiene noticia, para mostrar como esta parte de los Contractos [comerciales - J.A.T.] es la mas natural que hay al genero humano, y que donde quiera y como quiera, se haze y usa de una misma manera, entre gentes que no se entie[n]den por lengua sino por señas. Y assi como es mas natural, es mas incommutable, y menos subjecta a las mudanças, alteraciones que las demas Partes de el Derecho Civil [...]<sup>30</sup>.

¿Qué relación guarda esta consideración de carácter universal con el comercio de esclavos? La segunda parte de su obra trata de los “contractos reales”, y en este marco analiza la venta de esclavos<sup>31</sup>. Aquí es notable la presencia de consideraciones que delimitan conceptualmente los parámetros de la esclavitud, pero es ausente una crítica fundamental. Se constata, por ejemplo, que los esclavos vendidos gozan de ciertos derechos implícitos. De esta manera, el esclavo tiene que ser puesto su libertad, cuando esta posibilidad fue fijada contractualmente. Esto sigue teniendo validez, aún cuando el dueño, después de celebrado el contrato, cambie de parecer. La obligación por respetar el contrato, exige que se tome en cuenta lo siguiente:

---

Hanke y Lewis he podido encontrar alguna información en Del Vigo, A. *Cambistas, mercaderes y banqueros en Siglo de Oro español*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1997, pp. 118-120.

<sup>29</sup> Véase la “Epistola dedicatoria” dirigida a Diego de Covarrubias de quien Albornoz fuera alumno; cf. del Vigo *op. cit.* p. 119. Disiento rotundamente de la apreciación que del Vigo tiene de Albornoz: “Es jurista más que moralista” (*ibíd.*). También es necesario tener cautela con los juicios de valor que del Vigo deriva de fuentes abiertamente hostiles a Albornoz. Dice: “Eminentemente polémico, mal dialéctico, hombre profundamente dominado por una psicología narcisista y un constante espíritu de contradicción. De su obra se hizo una sola edición y [...] no gustó a los juristas contemporáneos” (*ibíd.*). Nada de esto se desprende de los textos que yo he analizado.

<sup>30</sup> Albornoz *op.cit.* f. 1v-2r.

<sup>31</sup> *Op.cit.* f. 60vb-61ra: *De la vendida de Esclavos*.

Quando el señor de el siervo le vende con condicion que nunca jamas pueda ser libre, vale el pacto, y aun que por mas manos ande nunca lo puede ser, sino fuere en uno de tres casos: Primero quando diesse aviso por sí, o por otro de quien le busca su muerte, o deshonor: Segundo si vengasse (por su persona, o acusando) la muerte de su señor. Tercero si el que lo compro fue con dineros suyos de el siervo, o de sus parientes, en tales casos es libre<sup>32</sup>.

Esta afirmación pone en relieve la postura legal de Albornoz con respecto a los esclavos. Ellos forman parte de una mercancía a la que pueden aplicarse ciertas restricciones y obligaciones contractuales, como por ejemplo que el esclavo no haya sido robado previamente o que éste no haya engañado a su dueño, etc. Hay que añadir que las restricciones contractuales son específicas del tipo de mercancía, por lo que habrá que tratar al esclavo de manera distinta a un cargamento de trigo.

El comercio de esclavos es, para Albornoz, ciertamente un negocio lícito, pero su calificación legal y moral dependerá de la especificación por la que el esclavo se constituye como una mercancía, asunto que es tratado en el título 4: *De los Cambios y Mercaderes*<sup>33</sup>. Esta parte del texto hace alusión a asuntos monetarios y bancarios y, en general, a las transacciones comerciales que parecen ser irregulares. Los contratos irregulares son aquellos contratos que, a pesar de no ser ilegales, contradicen la legitimidad de aquello que es negociado.

A mi manera de ver, es este el lugar propio del análisis “moral” del comercio de esclavos, en tanto que forma parte del quehacer propio de los mercaderes. Como se verá, la calidad moral de los mercaderes, así como lo fuera el caballero de Veracruz citado al comienzo, preocupa a Albornoz en mayor grado que la moralidad o inmoralidad de la esclavitud como tal<sup>34</sup>. Él identifica como el mayor problema el “mal uso” de la mercancía, resultado de una distribución inadecuada, tanto desde el punto de vista de lo que se vende como de la manera en que se vende.<sup>35</sup> Es este el contexto en que formula varios criterios que pueden ser aplicados al comercio en general.

<sup>32</sup> *Op.cit.* f. 61ra.

<sup>33</sup> *Op.cit.* f. 122vb-133ra.

<sup>34</sup> La definición de mercader; cf. *op.cit.* f. 128ra: “Mercader [...] no significa el acto de comprar y vender, sino el oficio de el que tiene por granjería y manera de bivar [...]”. Cf. también f. 128va: “[...] Mercader principalmente llamo, el que trata su hazienda y caudal del qual ninguna obligacion tiene a dar cuenta a otro [...]”.

<sup>35</sup> Cf. *op.cit.* f. 128ra sobre la importancia y los peligros del comercio, no en cuanto se encuentran en el comercio mismo, sino en aquellos que lo promueven: “[...] Este oficio de Mercader y trato de la Mercaderia es el que sustenta al mundo, y el que da noticia de las unas partes a las otras los que dizen que es peligroso al anima, no tienen razon, y mucho menos los que dizen que no es honroso [...] Lo uno y lo otro demonstrare brevemente, y la Sustancia y qualidades de el, y se entendera que el peligro (si alguno tiene) no es de su cosecha, sino por parte de el mal uso a que le aplica quien le usa, y esto [...] es extrinseco de el oficio la ruindad esta en el Artifice, y el Arte se da libre y sin culpa [...]”.

1) El comercio es cuestionable cuando el mercader mismo actúa de una forma moralmente depravada, por ejemplo, cuando vende bienes robados o cuando incurre en el delito de la usura.

2) El comercio también carece de legitimidad, no tanto legalidad, cuando el defecto se encuentra “en la substancia de la mercadería” o en su mal uso<sup>36</sup>. Es malo, “quando ella [la mercadería - J.A.T.] de por si es mala”. Ejemplos para tal uso inapropiado son los materiales tóxicos, cuya sustancia consiste en matar, o los libros de los luteranos, cuya sustancia apunta a la herejía. Estos objetos no pueden, bajo ninguna circunstancia, obtener un uso bueno.

3) Existen asimismo objetos que *per se* no tienen valoración moral alguna, pero la obtienen debido a las circunstancias concretas en que se usan. Es curioso que a este tipo pertenezcan las armas, las cuales, según Albornoz, son moralmente neutrales, pero son susceptibles de adquirir una calificación moral en el caso en que se vendiesen a partes enemigas<sup>37</sup>.

4) En el caso concreto de la esclavitud, sin embargo, hay que aplicar un cuarto criterio que es más difícil de asir, ya que no establece parámetros estrictamente jurídicos, sino claramente morales. Existen mercancías, cuyo comercio no es ilegal, pero cuya distribución es limitada por la conciencia, o sea por lo que Albornoz llama el fuero interior<sup>38</sup>. Al enfatizar el fuero interno, el autor cambia de trasfondo axiológico de su discusión, es decir que pasa de un marco legal a un marco moral.

A pesar de discutir la moralidad del intercambio comercial de esclavos, Albornoz se abstiene de formular preceptos o prohibiciones morales<sup>39</sup>. A diferencia de una actitud moralizante, él sencillamente pretende dar consejos, los cuales, como dice, no obligan. La falta de reflexiones éticas más articuladas sugiere que Albornoz no ha querido involucrarse con un ambiente político y económico cuya prosperidad se basaba esencialmente en la mano de obra de esclavos. De hecho, este autor no pone en duda la esclavitud como institución, actitud que se ve plasmada en el siguiente texto:

[...] En la Corona de Castilla, en que bivimos (no en los Reinos que fuera dellas tiene la Magestad del Rei de nuestro Señor) no se haze Esclavo, ni se consiente hazer a los que por Fuero y derecho de su Reino le tienen, sino son Moros Infieles, que destos no trato,

<sup>36</sup> *Op.cit.* f. 130ra.

<sup>37</sup> *Op.cit.* f. 130ra-b: “Otras [mercaderías] hai que de por si son neutras, mas la qualidad las haze malas, como las Armas, bastimentos, municiones (y todo lo semejante) que se vende a enemigos, es grandissimo cago [sic!] de conciencia [...]”.

<sup>38</sup> *Op.cit.* f. 130rb: “Otras mercaderías hai no prohibidas por la Lei, mas para la conciencia tanto y mas peligrosas que las passadas, como es la contratacion de los Negros [...]”.

<sup>39</sup> *Op.cit.* f. 130rb: “[...] De su derecho no tratare por via de precepto, sino de un simple consejo (del qual cada uno tome lo que le pareciere y mejor le armare) que como otra vez he dicho, el consejo (y mas quando es necio) no obliga”.

por que ninguna duda hai, sino que pueden justamente ser captivados [...]”<sup>40</sup>.

Albornoz acepta tácitamente el supuesto aristotélico de que la esclavitud se justifica cuando existe una diferencia esencial entre dos correlatos que permite establecer un orden jerárquico, como lo sería la relación entre padre e hijo u hombre o bestia.

Un primer argumento tradicional para legitimar la esclavitud es el de la diferencia religiosa. Ya cada religión promete, desde su mensaje salvador, el acceso a los bienes eternos, se deriva que los cristianos pueden esclavizar los moros, al igual que éstos a aquellos<sup>41</sup>. No obstante, no se permite una esclavitud entre cristianos, pero en este caso no existe, ni siquiera subjetivamente, una subordinación escatológica de una religión bajo otra. Cabe anotar que esta “limitación” sería eliminada posteriormente por el jesuita Leonardo Lesio, quien admitía la esclavitud entre cristianos, siempre y cuando se presenten las condiciones legales requeridas<sup>42</sup>. Al tratar de la esclavización de los moros, recomienda Albornoz una cierta restricción, ya que la experiencia muestra que esta institución no da buenos frutos con ellos:

[...] Aconsejo a quien me quisiere creer, que antes meta en su casa un Basilisco, o un Tigre, que al mejor de ellos [v.g. los moros - J.A.T.], porque todos son desesperados, y tan vengativos, que por executar su ira, no estiman la muerte, y mui tocados de lo otro, y a esta causa, ningun hombre cuerdo deve tener (alomenos para el servicio de las puertas adentro) esclavo ni hombre nacido en Africa, ni de los Negros que alindan con Moros Africanos [...]”<sup>43</sup>.

No es entonces la convicción de una igualdad fundamental de todos los seres humanos, sino más bien un prejuicio racial y regional que exige una restricción de la esclavitud de los moros. Este prejuicio se ve corroborado en las consideraciones acerca de la sumisión de las etnias negras. Aquí se ve claramente que las diferencias regionales llevan a un trato moral y legal distinto. Históricamente hablando parece incuestionable que exclusivamente integrantes de poblaciones negras fueron llevados a las colonias americanas, tanto españolas como portuguesas, y no árabes o beréberes del norte de África. El trato diferenciado, en cuanto a la esclavitud, entre poblaciones del norte de África y del África del Subsahara, me lleva a dos posibles conclusiones alternativas preliminares:

<sup>40</sup> *Op.cit.* f. 130b.

<sup>41</sup> *Op.cit.* f. 130rb: “[Los] Moros de la creencia de Mahoma [...] se pueden captivar *como ellos nos captivan a nosotros* (cursivas son mías - J.A.T) [...]”. Evidentemente habrá que preguntarse si la adherencia a una u otra creencia religiosa constituye una diferencia esencial en el sentido aristotélico.

<sup>42</sup> Véase Lessius, L. *De iustitia et iure, ceterisque virtutibus cardinalibus*. Venetiis : apud Andraeam Baba, 1617, p. 31<sup>55</sup>: “Unde constat etiam Christianos posse esse servos, non solum gentium, sed etiam Christianorum [...]”.

<sup>43</sup> Albornoz *op.cit.* f. 130rb.

Albornoz no dispuso de una teoría moral y legal universalista, es decir una teoría que argumenta a favor de preceptos y criterios normativos que apliquen a todos los seres humanos.

El sí dispuso de una teoría moral universalista, pero no contó con los medios teóricos para hacerla compatible con los hechos observados.

Yo creo que la segunda opción es la que hay que considerar como válida, ya que me parece incuestionable que entre teoría y praxis existió una brecha considerable. Esta brecha entre la teoría y la práctica distó mucho de ser cerrada, aunque tal vez Albornoz se haya acercado más que todos los demás pensadores del siglo XVI a cerrar el hiato entre la legalidad y la legitimidad del comercio de esclavos.

A pesar de aceptar la esclavitud como parte de la realidad social y económica, se hace visible el incipiente cuestionamiento a la esclavitud donde Albornoz se refiere a tres de las estrategias argumentativas más usuales para justificar la esclavitud, análisis en el que Albornoz expresa ser seguidor de Tomás de Mercado<sup>44</sup>. Estas se encuentran de una u otra manera mutuamente relacionadas y son las siguientes: (I) la guerra justa; (II) la ley positiva; (III) la cristianización.

(I) Para que la guerra como medio para la esclavización sea aceptada como argumento válido, tiene que tratarse de una guerra justa, desde el punto de vista de su declaración e intención. Sin embargo, Albornoz observa que en situaciones reales, las guerras suelen ser declaradas con propósitos claramente económicos.

[...] Este trato es en dos maneras, uno de los que por su propia autoridad arman para ir a aquellas partes, y robar esclavos que traen, o compran de los otros que han robado, esto es cosa clara que es contra conciencia, porque es guerra injusta, y robo manifiesto [...] <sup>45</sup>.

Por esta razón, la teoría de las justas causas para la guerra es rechazada como fundamento de una esclavización justa, no porque las guerras de suyo no puedan ser justas, ya que estas pueden ser justificadas dentro de los parámetros de la justicia y del derecho de gentes, sino porque existe una dificultad cognitiva para constatar si los hechos coinciden con una interpretación acerca de su justicia: “[...] Que se yo si el Esclavo que compro fue justamente capturado [...]”<sup>46</sup>. Es entonces virtualmente imposible saber si las personas capturadas y vendidas como esclavos han sido capturadas en el transcurso de una guerra justa. Dado que los comerciantes portugueses solían justificarse con la alusión a una guerra justa, Albornoz constata que nor-

<sup>44</sup> *Ibid.*: “Quien quiere ver algunas causas que hai para la justificacion de la servidumbre destes, vea las que pone el Maestro Mercado en su tractado (puesto que no muestra mucha satisfacion dellas) y yo me satisfago mucho menos, de las que a el le parecen justas, que de las que confieffa que no lo son [...]”.

<sup>45</sup> *Op.cit.* f. 130va.

<sup>46</sup> *Op.cit.* f. 130vb.

malmente no existen las posibilidades de corroborar de manera independiente estas alegaciones. Si la causa justa de la presunta guerra no se establece con certeza, entonces es indispensable partir del supuesto de que esta no ha sido declarada con justicia y de que, por tanto, los individuos capturados son libres.

(II) En el ámbito legal anota Albornoz que la empresa privada no justifica la esclavitud, ya que se trataría de un proceder basado únicamente en el interés de particulares, y no en causas justas, ni en el interés del bien común. No obstante, Albornoz parece suponer que, cuando la esclavización parte de un interés de estado, entonces la esclavización es legal y legítima. En consecuencia:

[...] Otro trato es de quien los compra de los Portugueses que con autoridad de su Rei, los contractan, y publicamente venden, y assi aca como alla se pagan derechos de su contratacion, como cosa publica y permitida [...]<sup>47</sup>.

Estas consideraciones legalistas asignan lo permitido al ámbito del fuero exterior y, para así decirlo, a la esfera de lo objetivamente válido. Estas reflexiones no son, sin embargo, decisivas, cuando se trata de una mercancía tan especial como lo son los esclavos.

[...] En cuanto al Fuero exterior no se puede poner en duda en este Contracto, que es permitido, pues los Reies lo consienten; en el Fuero interior, y de el anima, tambien deve de ser bueno: pues se haze publicamente, y no hai quien diga mal dello, ni Religioso que lo contradiga (como havia para cada Indio quatrocientos defensores que no se hiziessen de ellos Esclavos) antes veo se sirven dellos, y los compran, y venden, y contratan, como todas las demas gentes, tambien esto deve de ser bueno, pues que lo haze quien nos deve dar exemplo, aun que no hai quien entienda esta cifra (alomenos para mi no lo es) que si de parte de estos miserables no ha precedido culpa, para que justamente por ella pierdan su libertad, ningun titulo publico ni particular (por aparente que sea) basta a librar de culpa a quien tenga en servidumbre usurpada su libertad<sup>48</sup>.

Parece entonces que la legitimidad de la esclavitud de los etíopes no depende tanto de las leyes positivas como de una normatividad moral antepuesta. Naturalmente surge la siguiente pregunta: ¿en qué consiste esta normatividad? A diferencia de Mercado, quien pone énfasis en la ley natural como fundamento de la moralidad de la actividad comercial, me parece que Albornoz remonta a los principios del derecho de gentes. Lo que cuenta con el aval de todos, ha de considerarse como moral y legalmente mente válido. Esto a su vez se puede constatar sin tener que recurrir a los principios de la ley natural.

(III) Otra estrategia tradicional para justificar la esclavitud es la que tiene como

<sup>47</sup> *Ibid.*

<sup>48</sup> *Op.cit.* f. 130va.

finalidad la cristianización de los etíopes. En los escritos de la época, por ejemplo en el *Democrates Alter* de Juan Ginés de Sepúlveda, el argumento más contundente a favor de la sumisión de los indígenas, partía del supuesto de su inferioridad sustancial y cultural, lo cual los convertía en esclavos por naturaleza<sup>49</sup>. Este tipo de esclavitud tiene asimismo la función de acercarlos a los requerimientos de la religión católica. No obstante la validez de la preocupación por convertir a los indígenas y los negros, Albornoz no piensa que este argumento tenga una incidencia sobre la pregunta acerca de la legitimidad de la esclavitud. Ciertamente los dones de la gracia tienen un valor supremo, pero no es la esclavitud un medio idóneo para llevar a cabo los preceptos de la Ley de la Libertad. La libertad parece ser un valor supremo, aún en el caso en que la religión cristiana pueda ser adquirida únicamente a través de la sumisión a esclavitud. Por eso dice Albornoz:

[A qualquiera Negro] le aconsejara que antes viniera entre nosotros a ser Esclavo, que quedar por Rei en su tierra, mas este bien suio no justifica, antes agrava mas la causa del que le tiene en servidumbre [...], solo se justificara en caso que no pudiera aquel negro ser Christiano, sin ser esclavo, mas no creo que me daran en la Lei de Iesu Christo, que la libertad de la Anima se haia de pagar con la servidumbre de el Cuerpo [...] <sup>50</sup>.

En resumen, se puede constatar que según Albornoz ninguna de las formas tradicionales mencionadas para justificar la esclavitud cuentan con la coherencia suficiente para conducir a tal propósito: “[...] Destas [causas - J.A.T.] digo como de todo lo demas, que deven de ser buenas: pues que yo no las entiendo [...]”<sup>51</sup>. Sin embargo, desde el punto de vista de la Filosofía Política Moderna, su postura acerca de la esclavitud es ambigua. Ciertamente no encontramos un rechazo de la esclavitud como tal, pero sí una fuerte crítica a las prácticas comerciales de los mercaderes de su tiempo y a ciertas estrategias justificadoras tradicionales. Esto quiere decir que por un lado Albornoz considera al esclavo como una simple mercancía entre muchas otras, pero por el otro lado ejerce una crítica acérrima a la práctica real de esta institución, de manera que resulta sorprendente que él no haya reflexionado acerca de la moralidad intrínseca de esta práctica y que, por tanto, no la haya criticado en sus fundamentos antropológicos y morales.

---

<sup>49</sup> Sepúlveda, J. *Tratado sobre las justas causas de la guerra contra los indios*, trad. y ed. Marcelino Menéndez y Pelayo y Manuel García-Pelayo, México: Fondo de Cultura Económica 1987, pp. 83-85.

<sup>50</sup> Albornoz *op.cit* f. 130vb.

<sup>51</sup> *Op.cit.* f. 130vb.

### 3. Conclusiones

En relación con en el ámbito de la “ética de la empresa”, los dos autores aquí presentados efectivamente llegaron a una cierta limitación del libre comercio a través del análisis de la esclavitud. Las razones que conducen a esta reconsideración de algunas prácticas comerciales son primordialmente de tipo moral, dado que todo esclavo debe ser considerado sustancialmente como un ser humano y, por lo tanto, como alguien susceptible a un trato por parte de los comerciantes que no sería necesario con respecto a cualquier otra mercancía.

No obstante, a pesar de que ambos enfatizan el papel de la libertad cristiana de todos los seres humanos, ellos no llegaron a poner en duda a la esclavitud como institución legal. Definitivamente se puede decir que ni Mercado ni Albornoz fueron precursores de una expresión universal de los derechos del hombre, como por ejemplo en J.J Rousseau, quien rechazara de manera fundamental cualquier tipo de sumisión forzada<sup>52</sup>. Para eso, claro está, no dispusieron de las condiciones culturales y filosóficas necesarias, sobre todo si se considera la adherencia a la convicción religiosa muy común, según la cual la esclavitud era considerada como una consecuencia necesaria del pecado original.

No obstante, se vislumbra una tenue crítica a esta práctica desde el punto de vista de una ética cuyo interés consiste primordialmente en la reivindicación de la libertad constitutiva de los seres humanos en términos políticos, comerciales y morales. Que ambos, Mercado y Albornoz, no hubiesen trascendido las barreras del sentido común y de las presiones económico-políticas de su época difícilmente les puede ser reprochado, y, efectivamente, el mundo tuvo que esperar aproximadamente 200 años más hasta llegar a la formulación de unos derechos humanos inalienables.

---

<sup>52</sup> Cf. el capítulo IV en Rousseau, J.-J. *Du contrat social ou Principes du droit politique*. Amsterdam: M. M. Rey, 1772, pp. 10ss.